Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00801-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. No aceptar los trámites de notificación que el demandante adelantó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, pues contrario a lo señalado en el numeral 3.° del referido precepto normativo, el envío de la comunicación no se realizó a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías y la información, sino directamente desde la dirección de correo del apoderado judicial.

2. Así las cosas, deberá realizar nuevamente los trámites de notificación y, en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, hacerlo a través de una empresa de correo especializada que certifique el acuse de recibo y, coteje los archivos que se remiten como adjuntos o permita, por cualquier otro medio, verificar los documentos que se anexan a la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69f740e02dbc8ec78328e19d76ef3e0ecff0355a419dd5affa9756a41e480237

Documento generado en 15/10/2021 06:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00245-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El EDIFICIO SANTA LUCÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra VÍCTOR JULIO LLANOS AMAYA y ANA MARÍA RAMÍREZ BRAND con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una certificación de deuda.

1.1. Mediante providencia calendada 6 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 15 expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se le otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, VÍCTOR JULIO LLANOS AMAYA se notificó personalmente según consta en acta visible a folio 18 del expediente físico; por su parte, ANA MARÍA RAMÍREZ BRAND, se notificó en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, mediante aviso que le fue entregado desde el 26 de agosto de 2021, tal como consta en la certificación visibles a folios 46 vto a 48 del expediente físico.

En la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra VÍCTOR JULIO LLANOS AMAYA y ANA MARÍA RAMÍREZ BRAND

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **$362.000 M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35394382b4ec212b20ec6efd32924efdde7d47b690f69655446fc0e6cd0745de

Documento generado en 15/10/2021 06:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00459-00.

Toda vez que los trámites de notificación han resultado infructuosos y teniendo en cuenta que, EPS Coomeva no atendió el requerimiento del Despacho a fin de obtener los datos de ubicación del demandado, de acuerdo a lo solicitado **decretar el emplazamiento** de ANDRÉS FELIPE PEÑA MANRIQUE, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término de la publicación, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

Código de verificación:
c744658f60076eca0132033442c2bca2a98ea3fccc20ca69ab2d5b9751f0f22f

Documento generado en 15/10/2021 06:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00946-00.

En atención a las documentales que anteceden y previo a proveer sobre los actos de notificación allegados, se dispone:

Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que remita, el certificado expedido Domina Entrega Total S.A.S., denominado *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico*, respecto del mensaje identificado con ID 25784, sin unirlo a ningún otro PDF, a efectos de que Despacho pueda verificar el contenido de la certificación, y los documentos que según esta, se adjuntaron a la comunicación.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado para lo cual deberá allegar los documentos que soporten su afirmación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

56d3e7e27430108ad20a3c89d86049c86101512ab4b4a96673cdf586e159424b

Documento generado en 15/10/2021 06:06:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00703-00.

Comoquiera que no fue posible realizar la audiencia programada para el pasado 28 de julio del año en curso, se dispone su reprogramación para el próximo **24 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

En la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 24 de febrero de 2022 9:00 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODdkZDZkZmYtOWRmOC00YWJlLWEyMzgtZjJmNmQ3YWRkYzg0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Déjese constancia que, con el fin de garantizar que se dé inicio de forma puntual a la audiencia, en enlace de ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am.

La solicitante de la prueba extraprocesal deberá notificar la presente decisión al señor Wilson Erley Cala Araque conforme las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., con menos de cinco (5) días de antelación de la fecha de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado n.º 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca4eba1791b3b65c791f3e8937ac3b3a8fad70500bd7e82a29ccce9c120358d7
Documento generado en 15/10/2021 06:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-01022-00.

En atención a las documentales que anteceden y previo a proveer sobre los actos de notificación allegados, se dispone:

Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que remita el certificado expedido por *e-entrega*, respecto del mensaje identificado con ID 96170., sin unirlo a ningún PDF, a efectos de que Despacho pueda verificar el contenido de la certificación, y los documentos que según ésta, se adjuntaron a la comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
219ccc1beba714e9590a12467fa682e67edc69672b3f54d98b949cc4f53f9a88
Documento generado en 15/10/2021 06:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

[1] Incluido en el Estado n.º 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00857-00.

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como se desprende las constancias de envío expedidas por *Coldelivery*[2], se ordena el EMPLAZAMIENTO de los señores YARITZA JULIETH QUESADA PERDOMO y EDWARD LUNA MORALES, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.
[2] Allegadas mediante correo electrónico remitido el 1 de julio de 2021 10:31

AMRR

dee4c4f1aa3db41c64d6671a8bf271d0a0223f922f3e9fe7ec24cbfcd350d6dc

Documento generado en 15/10/2021 06:05:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00395-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ALPHA CAPITAL SAS** en contra de **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GARCÍA** por las siguientes cantidades, representadas en 1 pagaré n.° 1007284[2]

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (**$15.118.841**), por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE** (**$833.802**), por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de noviembre de 2020 y la fecha de exigibilidad de la obligación.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

[1] Incluido en el Estado N.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

[2] El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3b8a1f680fbd72d44623d85009f1d0feebb0a31b9bce0bc6bab231a50ab812
Documento generado en 15/10/2021 06:05:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00744-00.

Verificada la documentación remitida con el fin de acreditar la notificación del extremo demandado, visible a folios. 41 a 70 y 76 (expediente digital), advierte el despacho la imposibilidad de avalarlos, toda vez que la constancia obrante a folio 76, remitida por postmaster@outlook.com no se desprende el acuse de recibido ni que el aquí convocante haya tenido acceso al mensaje de datos; pues téngase en cuenta que sólo se indica que *el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios jralejo24@hotmail.com*

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje o se desprenda la fecha en que la ejecutada tuvo acceso al mensaje de datos, y suministre un enlace en el cual puedan verificarse los documentos que acompañen el mensaje de datos.

Aguando a lo anterior, en la comunicación deberá indicar de forma expresa la dirección física y electrónica[2] de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.
[2] Carrera 10 # 19-65 piso.5 Ed. Camacol ; cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AMRR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b8c6bd0ead31685001cbd43d67a3513c9695ce3f28dd582c728161017cac57
Documento generado en 15/10/2021 06:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01249-00.

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el portal web del Banco Agrario, el despacho dispone:

Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutado los dineros consignados a órdenes de éste Juzgado en razón a las medidas cautelares aquí decretadas.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21ef6bfaaa7f9f0df8ba5542aed0f883481a814c7aeb68942babc5fc9edbfdc5
Documento generado en 15/10/2021 06:06:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00314-00.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, el despacho dispone:

Señalar el **23 de febrero de 2022** a las **9 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 23 de febrero de 2022 9:00 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWY3Y2RiMGYtOTU0Ny00ZjAwLThkYjUtODZhOTdiZGYwYTVi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de garantizar que se de inicio de forma puntual a la audiencia, en enlace de ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia virtual las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren dado que, de ser posible, se agotaran todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma. Se advierte a los extremos procesales que su

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Aunado a lo anterior, en caso que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente a través del correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2020-00314 EXPEDIENTE AUDIENCIA. Tenga en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto, se abre apruebas y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que descorrió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora ARGENIS REYES PORTILLO, para absuelva en la fecha señalada el cuestionario que le realizará tanto el titular del despacho como el gestor judicial de la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

TESTIMONIOS: Cítese a rendir testimonio a:

1. Gredys Reyes
2. Víctor Hugo Torres
3. Alba maría Ramírez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., se advierte que la comparecencia de los testigos está a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc85537ebf6428521eddf7093073f544f7f2e9c961655f98b55aa8a1b8e50146
Documento generado en 15/10/2021 06:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00324-00.

Revisado el trámite que antecede, se dispone:

1. Tener por notificado al curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Nelson Martínez Blandon, el doctor John Jairo Flórez Plata, mediante el correo electrónico, remitido el 13 de agosto de 2021 16:03, y que una vez vencido el término no presentó medios exceptivos.

2. Requerir a la parte interesada para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ab2a7da078e719bdaea8a29fdc1d0388e4cbe85d0fe46f4f820a95309e26c3f
Documento generado en 15/10/2021 06:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00393-00.

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 71 del cuaderno 1 (expediente físico), por valor de **$510.500 M/Cte**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3945b908207a6fb9e08ea3d3708b6f8ede4c76696ee3bcd7f068da0281acc288

Documento generado en 15/10/2021 06:06:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2021-00031-00.

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el portal web del Banco Agrario, el despacho dispone:

Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese a la sociedad ejecutada los dineros consignados a órdenes de éste Juzgado en razón a las medidas cautelares aquí decretadas.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29fd88ab7213ef2e02a2dda1031c2c22a9a66c292529c743dbdc7d1764ab3cc1
Documento generado en 15/10/2021 06:05:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00611-00.

Vista la comunicación remitida por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico recibido el 14 de septiembre de 2021 a las 11:05, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de DIEGO RENGIFO MONTOYA contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA SA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Si la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.° del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2cc50b71d0626556d6490c3d319d64464fedf3037ee6d08fb23cde449871b2f

Documento generado en 15/10/2021 06:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01565-00.

. Con respecto a la solicitud del 30 de enero de 2020, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 17 de febrero de 2020, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Téngase en cuenta que en dicha oportunidad se ordenó oficiar a Capital Salud EPS previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento; oficio que fue retirado por el apoderado de la parte ejecutante el 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha haya acreditado su diligenciamiento del mismo.

Por lo cual se requiere al profesional en derecho para que acredite en debida forma la radicación de la comunicación indicada ante la entidad oficiada.

NOTIFÍQUESE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-40-03-066-2008-01844-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de comisionar para la entrega del inmueble que fue objeto de cautela, se dispone:

1. Por Secretaría ofíciese al secuestre DANIEL FONSECA ARGUELLO, informándole lo resuelto en los numerales primero y segundo del auto de 17 de junio de 2021; y en consecuencia indicándole que deberá hacer entrega del inmueble identificado con **FMI 50-1383603** ubicado en la Calle 68 N° 67-01 local M8 al ejecutado Emel José Romero Colorado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jomarca2001@yahoo.com ,dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Para mayor ilustración anéxese copia del folio 49. *Ofíciese.*

Diligénciese por secretaría para lo cual téngase en cuenta los datos de notificación registrados en la consulta de auxiliares de la justicia anexo al presente auto.

2. Oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita con destino a este despacho copia del acta de la diligencia de secuestro del inmueble **50C-1383603**, la cual fue practicada dentro del proceso ejecutivo 015-2004-00579. Lo anterior en razón a que mediante oficio 5594 fue puesto a disposición del proceso de la referencia las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble indicado. *Ofíciese.*

Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01587-00.

En firme el proveído de la fecha, por medio del cual se imparte aprobación las costas causadas al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, retornen las diligencias para proveer de conformidad sobre la calificación de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01587-00.

APROBAR la liquidación de costas visible a folio 83 del cuaderno 1 por valor de **$865.000 M/Cte**

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01882-00.

No tener en cuenta los trámites de notificación adelantados por la parte demandante, pues si bien fue posible verificar los archivos remitidos como adjuntos, entre los que se incluye el mandamiento de pago y la demanda, lo cierto es que, contrario a lo señalado en el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020, no se remitieron la totalidad de los anexos que integran el traslado.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el traslado se integra, además de la demanda, de sus anexos, según lo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, los cuales no fueron allegados a la comunicación por medio de la cual se pretendió notificar al ejecutado.

Así las cosas, es necesario que se adelante nuevamente, en debida forma, la notificación del demandado, atendiendo lo dispuesto en las precitadas disposiciones normativas, y las previsiones efectuadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado N.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2020-00290-00.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión que había sido decretado mediante auto del 17 de febrero de 2021 (f. 30), se haya ampliamente vencido, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 163 del Código General del Proceso, reanudar el proceso de la referencia.

2. Remítase telegrama a los extremos procesales y a sus apoderados, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, manifiesten el éxito o el fracaso del acuerdo de pago celebrado. Adviértaseles que, en caso de guardar silencio, se continuará con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-02148-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AURA MARÍA VERA DE MORENO** y **LUIS JAVIER BARBOSA VERA** en contra de **ORLANDO VARGAS DÍAZ, JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA** y **ANA LUCRECIA SUÁREZ DE GARCÍA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) contrato de arrendamiento.

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($23.320.000)**, por concepto 11 cánones de arriendo, vencidos y no pagados, causados entre el 1.° de junio de 2019 y el 30 de abril de 2020, a razón de $2.120.000 cada uno.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($4.240.000)**, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arriendo.

3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.342.552)**, por concepto de costas del proceso de restitución de inmueble arrendado.

4. Sobre las costas del proceso ejecutivo, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma, conforme lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del CGP o el Decreto 806 de 2020.

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

Se reconoce personería al abogado **GILBERTO CUBIDES NIÑO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01860-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos el resultado positivo de la notificación adelantada a la ejecutada, respecto de la providencia de 18 de noviembre de 2019, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, enviada a su dirección física de notificación (ff. 13-16 c-1). Así mismo, el resultado negativo de la citación remitida a la dirección de correo electrónico, la cual según certificación visible a folio 19 c-1, no obtuvo acuse de recibo.

2. No tener en cuenta la notificación por aviso remitida a la dirección física de la demandada, pues en la comunicación enviada erradamente se le indicó que podía acercarse a este Despacho para notificarse personalmente, cuando lo cierto es que la notificación por aviso es un trámite de que surte de manera diferente y no requiere de la comparecencia de la persona a notificar.

3. Téngase en cuenta que, además de que en la comunicación remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 292 *ibidem,* incurrió en la misma imprecisión señalada en el numeral anterior, la comunicación no obtuvo acuse de recibo tal como se observa en el folio 43 c-1; razón por la cual no es posible impartirle validez.

4. Así las cosas, se torna necesario que se adelanten, nuevamente, los trámites de notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del CGP y las previsiones hechas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01860-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, pues no se configuran los presupuestos procesales para ello.

2. Así mismo, negar la solicitud de notificación por estado, pues contrario a lo afirmado por el demandante, en la demanda principal no se encuentra notificada la ejecutada.

3. Agréguese a los autos el resultado positivo de las notificaciones adelantadas a la ejecutada, respecto de la providencia de 23 de junio de 2021, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, enviadas a su dirección física de notificación (ff. 44-46) y a su dirección de correo electrónico (ff. 47-50)

4. No tener en cuenta la notificación por aviso remitida a la dirección física de la demandada, pues en la comunicación enviada erradamente se le indicó que podía acercarse a este Despacho para notificarse personalmente, cuando lo cierto es que la notificación por aviso es un trámite de que surte de manera diferente y no requiere de la comparecencia de la persona a notificar.

5. Téngase en cuenta que, aun cuando el apoderado refiere que mediante certificación 20013013, se adelantaron los trámites de notificación vía correo electrónico, aquella documentación no fue debidamente incorporada al expediente.

6. Así las cosas, se torna necesario que se adelanten, nuevamente, los trámites de notificación por aviso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del CGP y las previsiones hechas en el presente proveído.

---

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

7. Finalmente, teniendo en cuenta que el presente asunto cursa una demanda acumulada y otra principal, con el fin de conservar el orden de los expedientes y de las comunicaciones remitidas, amablemente se solicita al gestor judicial que remita los archivos de forma separada, discriminando los que corresponden a la demanda principal y/o a la acumulada.

NOTIFÍQUESE (2).

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-00490-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare la razón por la cual, pretende el pago del canon de arriendo causado en enero de 2019, cuando según lo señaló en la demanda de restitución y, tal como quedó fijado en la sentencia que ordenó la restitución, el incumplimiento ocurrió desde febrero de 2019.

2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si los ejecutados aun ostentan la tenencia del inmueble o si ya fue restituido; caso en el cual, deberá señalar la fecha en que ello ocurrió.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.° 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-40-03-054-2010-00659-00.

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por el partidor que había sido designado, José Rodrigo Agudelo Rodríguez, quien solicita su relevo por no encontrarse activo actualmente como partidor y, una vez realizada la consulta a través de la página web para verificar tal situación, el Despacho dispone:

1. Revelar a José Rodrigo Agudelo Rodríguez en el oficio de partidor.

2. Requerir a los herederos reconocidos en el asunto para que, en el término de 10 días, informen al Despacho si desean realizar la participación por sí mismos o a través de sus apoderados, según la posibilidad que les otorga el inciso final del artículo 507 del CGP. En caso de guardar silencio, el Despacho procederá con la designación de un auxiliar de la justicia – partidor, de la lista vigente.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-40-03-084-2016-00584-00.

Una vez revisado el presente trámite advierte el despacho el cumplimiento de las previsiones del artículo 447 del C.G.P., en la medida que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas; sin embargo tras la revisión el portal web del Banco Agrario se evidencia que para el proceso de la referencia no hay constituidos títulos judiciales, razón por la cual se dispone:

1. No acceder a la solicitud de entrega, comoquiera que a la fecha no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago a favor de la parte ejecutante.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2020-00177-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud de entrega de dineros comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., téngase en cuenta que dentro del trámite de la referencia no se ha proferido auto que ordena a seguir adelante la ejecución y en consecuencia no ha sido aprobada liquidación de costas y crédito, lo anterior debido a que no se han adelantado los tramites de enteramiento de la parte ejecutada.

2. De conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante el trámite de notificación de los ejecutados de legal forma. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-0043-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SERVICRÉDITO S.A. en contra de EMILIANO HERNÁNDEZ TORRES GÓMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.° del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01567-00.

Teniendo en cuenta las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. En atención a la liquidación de costas elaborada por la secretaria, obrante a fl. 91 de la presente encuadernación, al encontrase conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ($711.688,30 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) [1]

Rad. 11001-41-89-066-2019-01967-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor DUBAN CARDOZO ALVIS, lo anterior, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, puesto que en la documental obrante a folio 53, manifiesta tener conocimiento del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

2. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

3. Negar por improcedente la solicitud de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución comoquiera que dentro del presente tramite no se han adelantado los tramites de enteramiento del ejecutado Cristhian camilo Gutiérrez Arboleda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.° 86 publicado el 19 de octubre de 2021.

AMRR

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[1].

Rad. 11001-41-89-066-2019-01017-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos, las diligencias de notificación, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, adelantadas a las direcciones físicas de notificación del demandado con resultado negativo (ff. 63-64); así como también, el resultado positivo visible a folio 65.

2. Agréguese a los autos el resultado negativo de la notificación por aviso remitida a la misma dirección física que, en pretérita oportunidad, obtuvo resultado positivo respecto del citatorio (f.73-75).

3. Previo a proveer sobre los trámites de notificación, en los términos del artículo 291 y 292 *ibidem*, remitidos a la dirección de correo electrónico del encartado, deberá allegar nuevamente, en un archivo independiente, los certificados expedidos por e-entrega, respecto de los mensajes identificados con ID 31697 y 88020. Lo anterior, con el fin de verificar que archivos fueron adjuntados a la comunicación y que los mismos están debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

[1] Incluido en el Estado n.º 86, publicado el 19 de octubre de 2021.

LVMN